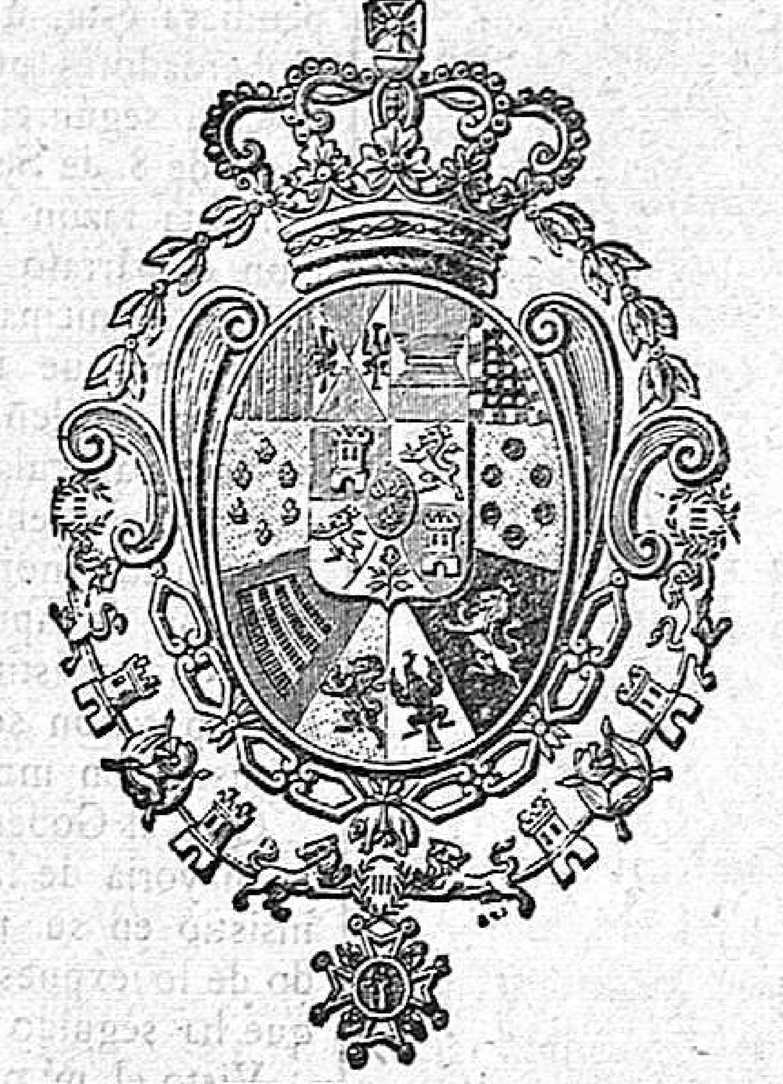
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Peseta
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Habiendo desaparecido de la casa marital el dia 23 de Julio último Ramona Albitos, vecina de Barbantes, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndola, caso de ser habida á disposicion del Alcalde de Pungin para que este lo haga á su esposo Dalmiro Lorenzo, que reside en dicho Barbantes.

Ramona Alvitos

Edad 21 años.
Estatura alta y delgada.
Color bueno.
Pelo rojo.
Ojos castaños.
Viste.—Hábito del Cármen ó traje de merino negro y pañuelo de seda á la cabeza color amarillo.

Orense 12 de Octubre de 1891.

El Gobernador interino
José Lorenzo Gil

SUSCRICION NACIONAL
PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	3.907'57
D. Juan Machado Gil, Alcalde Presidente de Ginzo de Limia	2
» Higinio Morenza Garcia, primer teniente Alcalde	2
» Fernando Gonzalez do Campo, segundo id.	2
» Ramon Martinez, Regidor Síndico	1
» Serafin Taboada, suplente id. id.	1
» Francisco Quintas, Concejal	1
» José Folgoso, id.	1
» Isidro Vazquez, id.	1
» Victorio Barreiros, id.	1
» Camilo Feijóo, id.	1
» Pedro Diaz, id.	1
» Leandro Conde Selas, Secretario	5
» Leopoldo Alvarez, Médico titular municipal	5'50
» Eduardo Lodeiro Bernardez, auxiliar de Secretaría	1'25
» Camilo Quelle, Depositario municipal	2
» Francisco Feijóo, Cabo de agentes municipales	1'35
» Francisco Fernandez, agente municipal	1'10
» José Ramos, id. id.	1'10
» Ramon Dacal, id. id.	1'10
» Nicomedes Fariñas, idem idem	1'10
» Manuel Rivero, id. id.	1'10
» Ladislao Bernardez Suarez, Veterinario inspector de carnes	0'50
» Genaro Estevez, Médico de la cárcel	1'38
» Fernando Suarez, Alcaide de Carcelero	2'75
» Blas Lopez, Llavero de la cárcel	1'25
» Francisco Garcia, encargado del reloj y fuentes	0'50
El Ayuntamiento de Piñor de la partida de imprevistos	20
El Alcalde D. Pedro Celaveite Blanco	2'50
D. Bernardo Gutierrez, Concejal	1
» Valentin Rodriguez, id.	1
» Ramon Peña, id.	1
» Luis Moure, id.	1
» José Rodriguez, id.	1
» Manuel Vazquez, id.	1
» José Lorenzo, id.	1
» Manuel Alvarez, id.	1
» José Blanco, Secretario	2'50
El portero, D. Benito Freijedo.	0'50
El Depositario, D. Francisco Gomez	1
Total.	3.983'05

Cuya cantidad fué entregada en la Sucursal del Banco de España en cumplimiento de lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 15 de Septiembre último.

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 12 de Octubre de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil

SECCION DE FOMENTO

Don Julio C. Patiño, Licenciado en ambos derechos y Jefe en Comision de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ramon Perez, vecino de Sagra, Ayuntamiento de Carballino, ha solicitado una concesion de agua para fuerza motriz de un molino, y remitida dicha peticion á la Jefatura de Obras públicas ha encontrado suficientes los documentos presentados, redactando la nota siguiente:

1.ª La cantidad de agua que se pide derivada del rio Arenteiro es 154 litros por segundo, destinada al movimiento de un molino.

2.ª La toma ó derivacion se hace por medio de una presa de 20 metros de longitud, $2^{m}80$ de altura y $2^{m}27$ de espesor medio.

3.ª La conduccion desde la presa al molino se hará en canal descubierto de $0^{m}835$ por $0^{m}415$ y una pendiente de $0^{m}0005$.

4.ª La caida ó salto utilizable es de tres metros.

5.ª Todas las obras se hallan en el sitio denominado Souto de Calvos, parroquia de la Sagra, término municipal de Carballino.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Instruccion de 14 de Junio de 1883 se publica el presente edicto en este periódico oficial por término de 30 dias á fin de que los que se crean perjudicados puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes, teniendo de manifiesto por dicho término el proyecto en la oficina de mi cargo.

Orense 9 de Octubre de 1891.—El Jefe de la Seccion, Julio C. Patiño.

COMISION PROVINCIAL

CIRCULAR

Conforme al art. 126 de la ley Municipal, los Ayuntamientos deben remitir á la Diputacion provincial copia del inventario de todos los papeles y documentos de su Archivo, lo mismo que de los apéndices anuales.

A pesar de disposicion tan clara y terminante, solo han cumplido con ella los comprendidos en el primer grupo hasta las fechas que respectivamente se les señala, dejando de hacerlo en absoluto los del segundo, demostrando con ello el poco celo con que miran servicio tan importante; y dispuesto á que no continúe por más tiempo semejante abandono, se les previene:

1.º Que en el término de 15 dias improrrogables, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en el primer grupo, remitirán á esta Diputacion copia con su visto bueno del apéndice que el Archivero ó en su caso el Secretario hayan formado desde las respectivas fechas que se les señalan.

2.º Los del segundo grupo enviarán en el mismo plazo copia del inventario y apéndice hasta 30 de Junio último.

Trascurrido dicho plazo, se nombrarán plantones que por su cuenta pasen á recogerlos.

Orense Octubre 9 de 1891.—El Vicepresidente, Julio Lamas.

PRIMER GRUPO.

—

Ayuntamientos que han remitido copias de los inventarios.

Nombres de los Ayuntamientos	Fecha de los inventarios
Peroja	10 Mayo de 1886
Coles	13 » »
Laza	14 » »
Cortegada	15 » »
Villamartin	» » »
Irijo	» » »
Montederramo	16 » »
San Amaro	» » »
Esgos	17 » »
Allariz	18 » »
Melon	19 » »
Barco	20 » »
Vega	» » »
Entrimo	» » »
Cartelle	22 » »
Maside	» » »
Leiro	23 » »
Porquera	25 » »
Carb.ª de Valdeorrás	26 » »
Toen	» » »
Carballeda de Avia	» » »
Pungin	28 » »
Villamarin	» » »
Castro Caldelas	» » »
Muiños	» » »
Bola	29 » »
Castrelo de Miño	» » »
Verin	» » »
Arnoya	» » »
Barbadanes	» » »
Moreiras	30 » »
Pereiro	» » »
Quintela de Leirado	31 » »
Gomesende	6 » »
Teijeira	31 Dbre. de 1885
Cualedro	1.º Junio de 1886
Viana	» » »
Puentedeva	» » »
Villar de Santos	4 » »
Blancos	6 » »
Avion	» » »
Villameá	» » »
S. Ciprian de Viñas	7 » »
Freás de Eiras	8 » »
Celanova	9 » »
Gudiña	» » »
Trasmiras	11 » »
Beade	20 » »
Nogueira	15 Julio »
Junquera de Ambia	28 Sbre. de 1888

SEGUNDO GRUPO

—

Ayuntamientos que dejaron de remitir copia de los inventarios y apéndices.

Baños de Molgas.
Junquera de Espadañedo.
Maceda.
Paderne.
Taboadela
Villar de Barrio.
Bande.
Lobera.
Lovios.
Padrenda.
Verea.
Beariz.
Boborás.
Carballino.
Piñor.
Acevedo.
Merca.
Villanueva de los Infantes.
Baltar.
Calvos de Randin
Ginzo.
Rairiz de Veiga.
Sandianes.
Sarreaus.
Amoeiro.
Canedo.
Orense.
Chandreja.
Laroco.
Manzaneda.
Montederramo.
Parada del Sil.
Puebla de Trives.
Rio (San Juan).
Cenlle.
Ribadavia.
Petin.
Rua.
Rubiana.
Castrelo del Valle.
Monterrey.
Oimbra.
Riós.
Villardevós.
Bollo.
Mezquita.
Villarino de Conso.

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

—

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 26 de Enero último, Manuel Rojo Valpuente, guarda del Monte propiedad de D Juan José Arroyo y Ontoria, denunció ante el Juzgado municipal de Revilla de Cabriada el hecho de haber extraído leñas en el dia 12 de aquel mes, del término de Cañamones los vecinos del expresado pueblo León Delgado y Miguel y Félix Arráiz:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, fueron valoradas las leñas extraidas en 0'25 pesetas, manifestando al propio tiempo los peritos que aquélla había sido extraida del punto llamado Cañamones, propiedad del Estado; y declarados procesados los autores del hecho, el Juez una vez terminadas las actuaciones del sumario, elevó la causa á la Audiencia de lo criminal:

Que en tal estado la causa, varios vecinos de la villa de Cabriada acudieron al Gobernador de la provincia para que suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad, oida la Comision provincial fundándose en que la corta y la extraccion de las leñas habia tenido lugar en terrenos baldíos y propios del comun de vecinos, segun resultaba del informe del Alcalde del referido pueblo, en el que manifestaba además que tanto las leñas que producian los baldíos, como las hierbas, las venian disfrutando todos los vecinos, sin que á ninguno de ellos se le hubiera impuesto una multa ni correctivo alguno, no perteneciendo por lo tanto el mencionado terreno, ni á montes del Estado, ni á propiedad particular de D Juan José Arroyo y Ontoria; y citaba el Gobernador el párrafo tercero del art. 72 de la ley Municipal y art. 2º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando; que el conocimiento de la causa reclamada por el Gobernador civil correspondía á la jurisdiccion ordinaria, por tratarse de un hecho que revestía caracteres de delito, no reservados por la ley á la Administracion, ni ser necesario para su fallo resolver cuestion alguna prévia de la cual dependiera éste, únicos casos en que los Gobernadores pueden entablar competencias, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que por esta razón no podia tener aplicacion el párrafo tercero del art. 72 de la ley Municipal citado por el Gobernador, porque tratándose de una extraccion de leñas verificada, ya fuera en finca particular, ya del común de vecinos, sin la debida autorizacion en este caso, ni con motivo de exceso ó extralimitacion de aprovechamientos forestales, podía constituir delito, y la expresada disposicion solo se referia á la Administracion municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoria de la Comision provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 3.º, art. 72, de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra varios vecinos del pueblo de Revilla de Cabriada por corta y extraccion de leñas en terreno que, según el denunciante, es de propiedad particular, y según el Gobernador, es del común de vecinos del expresado pueblo.

2º Que atribuida á la Administracion la facultad de mantener el estado posesorio y aun de reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobacion que se refieran á bienes del Estado, de la Provincia ó del Municipio, es indudable que desde el momento en que se invoca por la Administracion que tales terrenos son baldíos, pertenecientes al comun de vecinos del pueblo de Revilla de Cabrida, existe una cuestion prévia administrativa, ó sea la de determinar si se ajusta la corta ó extraccion de dichas leñas á la forma de aprovechamiento que la Corporacion municipal tenga establecida.

3.º Que en tal concepto se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos, en que por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformandose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.

(G núm. 280.)

—

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instruccion de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en escrito de 25 de Septiembre de 1889, dirigido al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Gerona, D. Juan Pagés y Mir denunció los siguientes hechos:

Que D. Manuel Pruneda y Gorgoll, Alcalde de San Juan de Palamós, cuyo cargo desempeño tambien desde 1882 hasta Abril de 1883, en oficio fecha 9 de Agosto de aquel año, mandó al denunciante que dentro de tercero dia entregara en Depositaría 180 pesetas, que se habian abonado á D. Pedro Comart por sus dietas devengadas como Comisionado auxiliar en la formacion, de oficio, de las cuentas municipales de 1882 á 83, con apercibimiento de proceder en otro caso á su cobro por la vía ejecutiva; que para el cobro de la expresada suma el referido Alcalde hizo embargar al denunciante 34 y media cuarteras de trigo, constituyéndose al efecto personalmente en el domicilio del exponente, y aun cuando no había en el mas que un hijo suyo, menor de edad, se llevó en carros el expresado trigo; que el dicho Alcalde Pruneda no podía dirigir el procedimiento contra el reclamante por no ser él el obligado á formar las cuentas del año de 1882 á 83, toda vez que no era Alcalde en la época en que debieron formarse, ó sea en Enero de 1884, pues cesó en Abril de 1883, de modo que, según la ley, el Regidor Interventor que lo era en el expresado mes de Enero, debió formarles, comprendiendo en ellas todo lo pagado y cobrado en el año económico de 1882 á 83, á cargo del presupuesto del mismo, así como lo que comprendia el período de ampliacion, ó sea desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1883, ya que á cada Depositario, al cesar, se le formaba su cuenta parcial, y el que lo era al final del año económico en su período de ampliacion, formaba la cuenta total con el Interventor, auxiliado del Secretario; que el Depositario que fué cuando el denunciante desempeñó la Alcaldía, rindió sus cuentaas al nuevo Ayuntamiento, entregándole los documentos y dinero sobrante; que aun prescindiendo de todo esto, aun cuando no se hubieran rendido tales cuentas, no podía el Alcalde Pruneda exigir al reclamante el importe de las dietas por la formacion de oficio de las expresadas cuentas, toda vez que carecía, según la ley, de las facultades necesarias para ello, en atencion, á que el Gobernador civil de la provincia solo le previno en vista de sus continuas reclamaciones, que se formaran tales cuentas; pero ni nombró Comisionado para ello, ni le fijó dietas, ni fué multado el reclamante, como previene terminantemente la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, que no concede tales atribuciones á los Alcaldes; que por otra parte, de las cuentas de que se trataba, con las correspondientes al Depositario, á éste y no al denunciante, era á quien debió en todo caso exigirse la responsabilidad, caso de haberla, según disponen las Reales órdenes de 28 de Junio de 1880 y 24 de Enero de 1882, puesto que el Alcalde no era responsable de las mismas; que á pesar de todo, y de carecer dicho Alcalde de facultades para nombrar auxiliares del Interventor con dietas, cuya atribucion correspondía tan solo al Gobernador, según las disposiciones legales citadas, desentendiéndose de ellas y de las reclamaciones formuladas, procedió á llevar á cabo el embargo antes mencionado; que siguiendo el procedimiento, se anunció la subasta del trigo embargado para el dia 8 de Septiembre; pero habiendo reclamado el denunciante ante el Gobernador civil de la provincia en contra de las exacciones ilegales de que estaba siendo objeto, se adelantó la subasta, bajo pretexto de que el trigo se calentaba, anunciándose el remate el 3 de dicho mes para el dia siguiente; que el Gobernador ordenó la suspension de dicha subasta, con fecha del dia anterior

al anunciado; pero á pesar de ello, se llevó á cabo, habiéndose vendido el trigo embargado, conforme resultaba de la liquidacion que se acompañaba:

Que con oficio de 27 de Septiembre de 1889 el Fiscal remitió la anterior denuncia al Juez de instruccion para que procediera á la formacion del correspondiente sumario y practicara cuantas diligencias fueran conducentes á la averiguacion de los hechos denunciados, y seguido el procedimiento se declaró procesado por auto de 13 de Junio de 1890 á D. Manuel Pruneda Gorgoll, y se decretó la suspension de éste en el cargo de Alcalde de San Juan de Palamós, poniéndolo en conocimiento del Gobernador:

Que el Alcalde de San Juan de Palamós acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial fundándose en que, habiendo acudido Pagés contra el procedimiento y embargo, fué anulado por aquel Gobierno, ordenando la devolucion de los frutos embargados, señalando al propio tiempo al reclamante el improrrogable plazo de quince dias para solventar los reparos formulados á las expresadas cuentas; en que, según lo dispuesto en los artículos 165 de la vigente ley Municipal y 1.º de la instruccion para el procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888, es de la exclusiva competencia de los Gobernadores el entender de los asuntos referentes á cuentas municipales, apremios y sus incidentes, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justificara haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administracion había reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria; en que, en el caso de que se trataba, no se habia agotado aun la vía gubernativa, ni reservado su conocimiento á los Tribunales, puesto que en 3 de Junio de aquel año se ordenó al Alcalde y Depositario de San Juan de Palamós el reintegro de su peculio particular de las 421 pesetas á que ascendió el embargo al primero, por ordenar un pago y reconocer por sí cantidades para que no le autorizaba la ley, y al segundo por haber adelantado y pagado de fondos municipales cantidades sin acuerdo ni reconocimiento del Ayuntamiento ni consignacion del presupuesto; en que de la certificacion librada por Don Pedro Quintana, Depositario de fondos municipales de San Juan de Palamós y visada por el Alcalde Pruneda con fecha 2 de Diciembre de 1890, aparecia que se habia satisfecho á Don Juan Pagés y Mir la cantidad de 421 pesetas procedentes del embargo, la cual ingresó en Depositaría D. Manuel Pruneda, según la correspondiente carta de pago; en que, según el Real decreto de 10 de Junio de 1885, es un principio inconcuso de derecho que afecta al orden del procedimiento, que nadie puede abandonar ni retener una jurisdiccion que la ley no le ha confiado, y que, refiriéndose las competencias suscitadas entre la Administracion y los Tribunales al conocimiento del asunto, solo aquel que conoce del mismo es el que puede sostener ó abandonar la jurisdiccion que le está encomendada; en que, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y art. 27 de la ley Provincial, corresponde á los Gobernadores promover competencias á los Tribunales cuando invadan las atribuciones de la Administracion:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, segun el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que quedó definitivamente resuelto por la Administracion la nulidad del embargo trabado en los bienes de Pagés, asi como la nulidad del procedimiento de apremio seguido contra el mismo mandando devolverle el producto de los bienes embargados, previniéndose al Alcalde D. Manuel Pruneda y Gorgoll el reintegro de las 421 pesetas de su peculio particular, por ordenar un pago y reconocer por sí cantidades para lo que no le autorizaba la ley; que en el oficio de inhibicion tampoco se citaba la disposicion expresa que previene el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el número 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del procedimiento criminal seguido contra D. Manuel Pruneda, Alcalde de San Juan de Palamós, en virtud de denuncia hecha por don Juan Pagés y Mir, á consecuencia de un procedimiento contra el denunciante, de apremio, embargo y subasta de bienes del mismo, para pagos de dietas al Comisionado nombrado por el referido Alcalde, á fin de formalizar de oficio las cuentas municipales de aquel pueblo, correspondientes á 1882 83.

2.º Que resuelta por el Gobernador la nulidad del procedimiento y ordenado por la misma Autoridad la devolucion de los frutos embargados á Pagés, y que el Alcalde Pruneda y el Depositario reintegraron de su peculio particular las 421 pesetas á que ascendia el embargo, por ordenar el primero un pago y reconocer por sí cantidades para que no le autorizaba la ley, y el segundo, por haber adelantado y pagado de fondos municipales cantidades sin acuerdo ni reconocimiento del Ayuntamiento, ni consignacion en presupuesto, quedó con tal providencia del Gobernador resuelta la cuestion prévia administrativa.

3.º Que resuelta ya dicha cuestion y no encontrándose el castigo del hecho por que se procede, reservado por disposicion expresa de la ley á los funcionarios de la Administracion, es indudable, que no concurriendo en el caso de que se trata ninguno de los dos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha podido suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 278)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, instruccion de 4 de Octubre de dicho año y art. 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 2 446 pesos 83 centavos al artículo único, cap. 7.º, «Personal de montes», Seccion 7.ª del presupuesto de la isla de Cuba para 1890 91, con destino á satisfacer el completo de los haberes devengados en dicho año económico por los Ingenieros del ramo.

Art. 2.º El referido suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos del expresado presupuesto no bastaran á cubrir el importe de las obligaciones que por cuenta del mismo hayan de satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

Conforme á lo propuesto por el Ministro de Ultramar y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa de los trámites de subasta pública, como servicio comprendido en el artículo 6.º, caso 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar por Real orden de 29 Septiembre de 1856, la fabricacion de billetes creados con destino á la isla de Cuba por Real decreto de 12 de Agosto último, comprendiendo además la expresada excepcion el envase, transporte, seguro y demás gastos precisos para cumplir el mencionado Real decreto, en cuanto á la emision y aplicacion de dichos billetes se refiere.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.— El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

(G. núm. 277.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se hallan vacantes en los Institutos de Almería, Cabra, Cáceres, Cuenca, Oviedo y Santiago las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales se anuncian á traslacion conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 1.º de Octubre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en el Instituto de Cádiz la cátedra de Dibujo, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslacion conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 1.º de Octubre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONTABILIDAD ESPECIAL

MES DE NOVIEMBRE DE 1891.

Relacion que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes Nacionales

NOMBRE DEL COMPRADOR	Vecindad.	Libro y folio.		Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos.	Vencimientos.			Importe.	
									Dia.	Mes.	Año.	Pesetas	Cénts.
D. José María Picouto	Sejalvo.	A. 1872-73	9	Rústica.	Estado.	455 y 457	Allariz	20	5	Noviembre	1891	115	30
D. Vicente Manuel Puga	Orense.	A. 1878-79	21	idem	idem	3.922	idem	14	12	idem	idem	50	25
D. Manuel Fernandez	Souto Sanin (id)	A. 1884-85	116	idem	Clero	402	Orense	8.º	10	idem	idem	90	30
									Total			255	85

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los interesados comprendidos en la presente relacion, satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales sin haberlo efectuado, se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 10 de Octubre de 1891.—El Administrador, Marcelino Arango.

AYUNTAMIENTOS

LEIRO

D. José María Temes primer Teniente de Alcalde en funciones del principal.

Hago saber: Que los repartimientos de consumos líquidos y alcoholes, confeccionados por la Junta y representantes de los grupos de gremios para el corriente año económico de 1891 á 92 se halle expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletin oficial*, á fin de que los contribuyentes de esta municipalidad en el comprendidos lo examinen y aduzcan las reclamaciones que crean justas.

Alcaldía de Leiro 7 de Octubre de 1891.—El Alcalde Presidente, José María Temes.

MONTERREY

Presentado por los representantes del gremio de líquidos de este distrito y actual año económico de 1891 á 92, el reparto gremial formado por dicho concepto para cubrir el encabezamiento asignado al mismo; se hace público por medio del presente que se fija en los sitios de costumbre y se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia que durante el término de ocho dias hábiles queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan examinarlo y aducir contra él las reclamaciones que crean oportunas, pasado cuyo término no será admitida ninguna.

Consistorial de Monterrey Octubre 9 de 1891.—El Alcalde Presidente, Antonio Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Victor Cesar Villariño, Juez municipal de la ciudad de Orense funcionando como de primera instancia por hallarse en uso de licencia el propietario.

Hago notorio: que por el Procurador D. Benito Rodriguez Castro, á nombre de D. Martin Rodriguez Castro de Madrid, se solicitó apeo y prorrateo del foral nombrado de la «Burata», pension anual tres ollas de vino menos dos azumbres, y ciento treinta y dos reales cincuenta céntimos en dinero que anualmente deben contribuir á la casa Torre de Amoeiro y en su virtud, he dispuesto en providencia de diez y siete del corriente citar á los interesados, para que el dia treinta de Octubre próximo hora de once de su mañana, comparezcan á esta Sala de Audiencia á exponer si están o no conformes con el citado apeo y prorrateo.

Y á fin de que sirva de citacion á los llevadores ignorados y ausentes, que no se han relacionado por la parte actora, se forma el presente, con prevencion, que de no concurrir por sí ó á medio de apoderados, se les tendrá por conformes con el citado apeo y prorrateo, para el que la parte actora nombró por perito á don Antonio Bouzo de esta capital, y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Victor César Villariño.—De orden de su señoría, Ramon Nóvoa Piñeiro.

Imprenta LA POPULAR